

**Rad Interno: 2019-0267**

*Sentenciado: JESÚS ALBERTO VARGAS RUEDA  
Delito: HURTO CALIFICADO  
Reclusión: Prisión Domiciliaria.  
Vigila EPMSC de Socorro*

**REVOCATORIA PRISION DOMICILIARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE SAN GIL – SANTANDER**

*San Gil, lunes 17 de enero del año 2022*

**ASUNTO:**

*Se estudia la viabilidad de disponer la revocatoria de la PRISION DOMICILIARIA al sentenciado **JESUS ALBERTO VARGAS RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.693.910 expedida en el municipio de Socorro (Santander).*

**ANTECEDENTES**

*Por hechos ocurridos el 30 de octubre de 2018, el JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO (S), en sentencia del 02 de agosto de 2019, condenó a JESUS ALBERTO VARGAS RUEDA a la pena principal de 52 MESES DE PRISION, y a las accesorias correspondientes, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.*

*De otro lado, por hechos ocurridos el 03 de octubre de 2018, el JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO (S), en sentencia del 25 de junio de 2020, condenó a VARGAS RUEDA, a la pena principal de 36 MESES DE PRISION, y a las accesorias correspondientes, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole los subrogados penales.*

*Las anteriores condenas fueron ACUMULADAS por este Despacho Judicial mediante proveído de fecha 02 de septiembre de 2020, fijando como pena definitiva a purgar la de **SETENTA Y TRES (73) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISION**, y la accesoria de*

*Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena acumulada.*

*JESUS ALBERTO VARGAS RUEDA, con motivo de la presente acumulación jurídica de penas se encuentra privado de la libertad desde el día 30 de octubre del año 2018— y a la fecha ha redimido pena por trabajo y estudio en 6 meses y 23 días.*

*Mediante auto de fecha 12 de mayo del año 2021, este Juzgado le reconoció a JESUS ALBERTO VARGAS RUEDA el beneficio judicial de la PRISIÓN DOMICILIARIA, de acuerdo a lo previsto en artículo 38 G del C. P., esto, por cuanto para esa fecha ya había logrado descontar más de la mitad de la pena que le fue impuesta en las dos sentencias condenatorias que se le acumularon.*

*Para poder gozar del beneficio de la prisión domiciliaria el mismo 12 de mayo del año 2021, VARGAS RUEDA suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B de la ley 1709 de 2014, y atendiendo las condiciones económicas del penado, aunado la situación de salubridad pública que se vive actualmente, no se le impuso caución prendaria como garantía del cumplimiento de las obligaciones, entre las cuales se encontraba la de permanecer en el lugar que fijara como residencia, y a no salir de allí sin la previa autorización de la autoridad judicial o en los permisos excepcionales que le otorgara el INPEC.*

*El penado manifestó y así quedo plasmado en el acta de fecha 12 de mayo del año pasado, que cumpliría su pena en su domicilio ubicado en el sitio conocido como la **subestación San Lorenzo, Lote 5 del municipio del Socorro (Sder)**, lugar a donde fue trasladado por las autoridades penitenciarias de la Cárcel del Socorro.*

## **1. DEL INCUMPLIMIENTO**

*Mediante oficio No. 246 de fecha 13 de diciembre del año 2021, el asistente de la Fiscalía Primera Local del municipio de Socorro, remite a este Juzgado copia de una resolución emitida por ese ente Fiscal el día 13 de diciembre del año 2021, a través de la cual se dispuso la libertad inmediata del penado JESUS ALBERTO VARGAS RUEDA, quien había sido puesto a disposición de esa autoridad por la Policía Nacional apostada en el municipio del Socorro (Santander), dado que el día anterior a las 17:00 horas lo habían capturado en la carrera 17 con calle 13 de esa ciudad por fuera de su domicilio, considerando entonces los gendarmes que se encontraba*

*en situación de flagrancia por el delito de FUGA DE PRESOS; pese a ello, la Fiscalía considero que la conducta era atípica y que se le debía poner en conocimiento del Juzgado de Ejecución de Penas la situación, para lo de su competencia.*

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Mediante auto de fecha 23 de diciembre del año 2021, este Juzgado dispuso dar apertura al incidente de que trata el artículo 477 del C. de P. P., ordenando que se oficiara a la Defensoría Pública para que el penado tuviera defensa técnica en el decurso del trámite incidental; igualmente se ordenó correr los traslados a efectos de que el condenado y/o su defensor rindieran las explicaciones en torno a los hechos informados por el señor director del Centro Penitenciario de Socorro.*

*Igualmente se le solicitó al señor Director del Establecimiento Penitenciario del Socorro, que nos rindiera un informe sobre las visitas que le han practicado al penado en su domicilio, y al respecto a través de oficio enviado vía correo electrónico el 31 de diciembre del año 2021, nos hizo llegar una copia del informe que le presentó el Dragoneante del INPEC encargado de las domiciliarias en el EPMS del Socorro, en el cual le informa al señor Director de dicho panóptico que los días 16, 19 y 22 de noviembre del año 2021, realizó visita oficial a la residencia del penado VARGAS RUEDA, esto es, al lugar conocido como Estación San Lorenzo, Lote 5 del municipio del Socorro, y no encontró en ese lugar al penado.*

*Señala el funcionario del INPEC DG. ARGUELLO SANDOVAL ADAN, que indagó con la abuela del penado sobre el lugar donde podría encontrarse su nieto JESUS ALBERTO VARGAS, y que esta le dijo que hacía varios días no sabía nada de él; que igual manifestación le hizo la madre del penado, señora ORTENCIA RUEDA ARDILA y la hermana del penado MARIA GUADALUPE VARGAS RUEDA, personas que fueron enfáticas en señalar que no sabían nada de él desde hacía varios días.*

*También se advierte en el informe que venimos señalando, que se advierte que al mismo fue anexado un documento con sello de la Fiscalía, en el que se dice que la ciudadana CARMEN CECILIA JURADO RUEDA interpuso una denuncia penal en contra de JESUS ALBERTO VARGAS RUEDA por amenazas de muerte, por lo que se señala que el privado de la libertad a más de abandonar la residencia también comete estos hechos se sana convivencia en la comunidad.*

*De otra parte, mediante oficio de fecha 11 de enero del año 2022, el señor Dg. ADAN ARGUELLO SANDOVAL, nos pone de presente que no fue posible notificar al penado de la apertura del incidente y del traslado que se le corrió, dado que ese día a las 11:10 horas fue hasta la residencia que tenía como domicilio para purgar la pena, y no fue encontrado allí, sin que se conociera el motivo del “ausentismo”.*

*El doctor ALVARO AUGUSTO ALVAREZ URIBE, en su condición de defensor público que le correspondió asumir la defensa del penado, nos presenta un oficio el pasado 17 de enero, por medio del cual nos informa que no logró ubicar a su prohijado, dado que realizó varias llamadas a los números de su celular y no logró obtener comunicación con él, puesto que en todas las llamadas que le realizó lo enviaba a buzón de mensajes.*

*Pese a ello, la defensa arguyó en favor del incidentado, que se tuviera en cuenta los moduladores de la actividad procesal y no se le revocara la prisión domiciliaria a JESUS ALBERTO RUEDA VARGAS; señala la defensa que el Juez en este caso debe emprender un razonamiento lógico y en ese test de proporcionalidad deberá ponderar la necesidad de revocar el beneficio judicial de la prisión domiciliaria que viene gozando su asistido.*

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

##### **A. DE LA PREVISIÓN LEGAL**

*El artículo 29 A de la ley 65 de 1.993, que fuera adicionado por el Decreto 2636 de 2004, artículo 8, en su inciso 3º señala:*

*“En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena (prisión domiciliaria), el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para efectos de su revocatoria”.*

A su vez el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo el artículo 29D a la ley 65 de 1993; se señala:

*“Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente”. —Resaltado fuera de texto—.*

#### **B. DECISIÓN DEL CASO CONCRETO.**

*Frente a la situación concreta del sentenciado JESÚS ALBERTO VARGAS RUEDA, se tiene que este señor para el goce de la PRISION DOMICILIARIA, suscribió acta de compromiso el día 12 de mayo del año 2021, en la cual se comprometió entre otras obligaciones, a guardar buena conducta y a no cambiar de domicilio o residencia sin previa autorización del funcionario judicial; Igualmente el penado señaló ese día que para seguir descontando su pena, fijaba su residencia en el sitio conocido como la Subestación San Lorenzo, Lote 5 del municipio de Socorro (Santander).*

*Dentro de las obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso suscrita por el citado se encontraban las de permanecer en su lugar de reclusión, guardar buena conducta y a no cambiar de lugar de domicilio sin la previa autorización del Juzgado, advirtiéndole que en caso de no acatar los compromisos se vería abocado a la revocatoria del beneficio judicial concedido, tal como lo señala la normatividad vigente que se le puso de presente.*

*Pese a ello, se encuentra establecido que el condenado **JESÚS ALBERTO VARGAS RUEDA**, de manera reiterativa, por no decir, de manera permanente, abandona o abandonó el lugar de encerramiento domiciliario, sin que ni siquiera los familiares que viven en ese lugar sepan desde hace rato en donde se encuentra; a tal punto es la desobediencia de la PPL, que solo pudimos saber de él, cuando el 12 de diciembre del año 2021 fue capturado por miembros de la Policía Nacional del Socorro-Santander, quienes tras sorprenderlo en una de las vías urbanas del municipio, fue capturado y llevado ante un Fiscal, autoridad que a través de una resolución procede a declarar la conducta atípica, y seguidamente ordena su libertad inmediata, disponiendo eso sí, se le informe lo sucedido al Juez de Ejecución de Penas que tenía la vigilancia de la pena.*

*Como puede advertirse, son copiosos y contundentes los elementos de juicio que se allegaron antes y durante el trámite incidental abierto al amparo del artículo 477 del C. de P. P., de donde se puede colegir sin hesitación alguna, que el penado ha desobedecido la obligación de permanecer en su residencia, denotando así el poco o ningún respeto que tiene para con las obligaciones asumidas, en especial, con la más importante y que resulta siendo connatural a la pena que se le impuso de prisión, puesto que se sale de su residencia cuando le provoca y sin obtener permiso de la autoridad judicial o de las autoridades penitenciarias, lo que implica que en realidad de verdad no está purgando la pena, sino tomando el beneficio como una forma de evadir su cumplimiento.*

*Así las cosas, vemos entonces que con las pruebas allegadas y recopiladas se logra determinar fehacientemente que el citado incumplió con los compromisos adquiridos para disfrutar de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, toda vez que se evadió de su lugar de residencia en múltiples ocasiones, siendo que en una de ellas fue capturado por la policía nacional y puesto a disposición de la Fiscalía.*

*Estos hechos se muestran graves frente a los fines y propósitos del proceso resocializador que se viene surtiendo con el penado, puesto que VARGAS RUEDA a través de su comportamiento ha dejado en evidencia el poco o ningún respeto frente a las obligaciones que asumió como persona que tiene limitado su derecho de locomoción, dado que sobre el recae una sentencia condenatoria que lo privo de la libertad, en la cual se le concedió un beneficio judicial del cual no ha hecho buen uso, toda vez que no ha querido cumplir la obligación de guardar buen comportamiento y permanecer en su residencia, la cual se equipara a su sitio de reclusión y por ende las obligaciones son las mismas de cualquier preso, entre ellas, la de no salir o cambiar de domicilio sin autorización previa del Juez.*

*Dado lo anterior el Despacho procederá a revocar el beneficio de la PRISION DOMICILIARIA del que viene gozando JESÚS ALBERTO VARGAS RUEDA, pues es evidente que ha violado las obligaciones que asumió para poder hacerse acreedor al referido sustituto penal, por lo que debe terminar de cumplir la pena en el centro carcelario y penitenciario que dispongan las autoridades penitenciarias del INPEC.*

*Con fundamento en todo lo anterior se puede concluir que, tales hechos de los cuales no se encuentra justificación, solo demuestran la defraudación no solo de la*

*finalidad perseguida con el mecanismo sustitutivo de la pena reconocida, sino también de la administración de justicia, la cual confió en el compromiso del acá sentenciado.*

*Además, dicho fracaso del sistema judicial, secunda de manera negativa en el ámbito de la prevención especial de la pena y con ello en el proceso de resocialización y de reinserción adelantado hasta ahora; razones más que suficientes para considerar necesaria, proporcional y razonable la revocatoria de la PRISION DOMICILIARIA reconocida al penado por este Juzgado el 12 de mayo del año 2021, cuando ya había logrado descontar la mitad de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario del municipio del Socorro.*

*Sobre este aspecto en concreto, la honorable Corte Constitucional en sentencia C – 679 de 1998, refirió lo siguiente:*

*“Es claro que no existe violación alguna del derecho a la libertad, si ante el incumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos contemplados en los artículos 68 y 72 del Código o de las obligaciones a que se refieren los artículos 69 y 73 del mismo estatuto, el juez niega o revoca el subrogado penal a un condenado, con base en prueba indicativa de la causa que origina la decisión pues, en ese evento, falla la condición en cuya virtud era posible suspender la ejecución de la pena o conceder la libertad condicional y, en consecuencia, la condena de arresto o prisión prevista en la ley, debe cumplirse”<sup>1</sup>.* (Subrayado fuera de texto).

*Consecuentemente, se hace necesario revocar la mentada sustitutiva penal al precitado sentenciado y por lo tanto, deberá éste purgar la pena restante impuesta en este asunto en forma intramural; para lo cual se solicitará a las autoridades penitenciarias del EPMS de Socorro (Santander), que trasladen a JESUS ALBERTO VARGAS RUEDA al establecimiento penitenciario designado por el INPEC.*

## **DECISIÓN**

**Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SAN GIL, SANTANDER,**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-679 del 19 de noviembre de 1998; M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** **REVOCAR** la **PRISION DOMICILIARIA** reconocida por este Juzgado el 12 de mayo del año 2021 a favor del sentenciado JESÚS ALBERTO VARGAS RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.693.910 de Socorro (Santander), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO.** **DISPONER** que el sentenciado JESÚS ALBERTO VARGAS RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.693.910 de Socorro (Santander), debe cumplir intramuros la restante sanción impuesta en este asunto.

**TERCERO.** **SOLICITAR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Socorro (Santander), que procedan de manera inmediata a trasladar al sentenciado JESÚS ALBERTO VARGAS RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.693.910 de Socorro (Santander) del lugar de su residencia al establecimiento para efectos de que termine de cumplir la pena de manera intramural.

**CUARTO.** **COMISIONESE** a la Oficina Jurídica del EPMSC del Socorro, a efectos de que notifiquen de manera personal el contenido de esta decisión al penado JESÚS ALBERTO VARGAS RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.693.910 de Socorro (Santander).

*Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALONSO ESPINOSA BERDUGO**

**Firmado Por:**

**Alonso Espinosa Berdugo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 002 De Penas Y Medidas  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc72b21e6316c418f5ef041d4ccb1e4cd15713cc443bcb12e8318471b73664d0**

Documento generado en 17/01/2022 06:30:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>